



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención al memorial presentado por el abogado YERSON ALEXANDER ESCOBAR VILLA (fl. 195), por medio del cual interpone recurso de reposición, en contra del auto del 03 de agosto del presente año, que fijó fecha para remate (fl. 192), el Despacho no atenderá este y rechazará el escrito por constituir una dilación manifiesta (art. 43 Núm. 2 CGP).

Del caso sería entrar a decidir de fondo lo solicitado, de no ser porque se observa que los argumentos expuestos en el recurso, son los mismos del memorial obrante a folio 20 del C.3, resuelto por el Juzgado, en auto de la misma fecha. Además de que el referido abogado no es parte reconocida dentro del trámite principal, por lo que no cuenta con facultades para que controvierta las decisiones proferidas dentro de este.

Así las cosas, como en el presente asunto el bien inmueble objeto de cautela fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dediciones que se encuentran ejecutoriadas, el auto que fija fecha para remate cumple con todos los presupuestos para que se señale fecha para llevar a cabo la referida diligencia (Art. 448 del CGP).

Ahora bien, en esta oportunidad, el Suscrito hará un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a las partes en el proceso, en especial al demandado en el asunto y a quien pretende acumular una demanda en contra de este. El Juzgado en el actuar de las diferentes partes que han intervenido dentro del trámite puede advertir claras dilaciones. Primero el ejecutado presenta todo tipo de memoriales frente a cada una de las decisiones del Juzgado, interpone recursos, objeta los traslados de la liquidación y el avalúo, hace solicitudes de nulidad, todas negadas ante la carencia de fundamentos de tipo jurídico; luego, se presenta un presunto opositor en el trámite a la diligencia de entrega del bien inmueble embargado, solicitud que es rechazada de plano ante su clara improcedencia y que es recurrida la decisión sin mayores argumentos legales; finalmente, aparece en el escenario un nuevo acreedor del demandado quien pretende acumular su demanda a la ejecución inicial, de donde para el Despacho no pasa inadvertido las claras consecuencia que ello implica, pues de librarse orden de pago se debe suspender el trámite hasta que la demanda acumulada alcance el trámite inicial. Sumado a esto último, pese a que la causal de inadmisión no comportaba mayores esfuerzos, el demandante dejó pasar la oportunidad para subsanar la demanda, entabando ahora el proceso con un recurso de reposición en subsidio apelación.

Lo anterior no quiere decir que se esté coartando el derecho de defensa del demandado y el de acudir a la justicia de los demás intervinientes. No obstante, como ya se dijo, en el proceder de cada uno se advierte un actuar manifiestamente dilatorio, esto último, no solo por el escrito que acá se resuelve, sino por la conducta que cada uno ha desplegado dentro del proceso, con todo tipo de escritos, recursos y nulidades improcedentes, lo cual, atendiendo la calidad de abogado del señor ESCOBAR VILLA, es más reprochable, y puede desencadenar en sanciones en contra de cada uno de los intervinientes de corroborar el Juzgado lo que acá se pone de presente.

Finalmente, como quiera que por auto de la misma fecha se está concediendo un recurso de apelación en el efecto suspensivo (Ver folio 26 C.3), se deberá **SUSPENDER** de momento la fecha señalada para la diligencia de remate, la cual se había fijado para el día 13 de septiembre ogaño, a la hora de las 09:00 de la mañana, hasta tanto el superior resuelva el mecanismo vertical.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9d44963b41b206aa8d72bc26a34b8130bc7638844057c6bc90e73300132cc3

Documento generado en 05/09/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

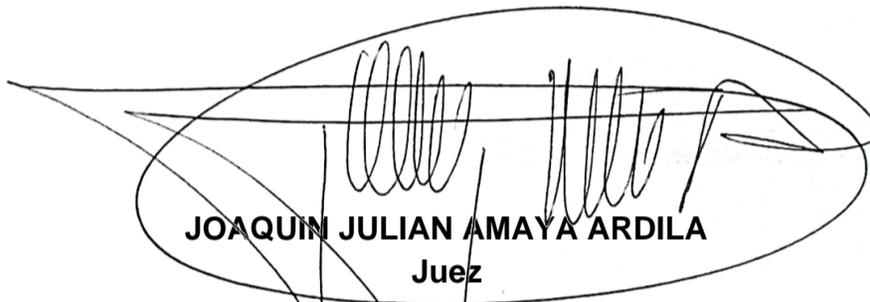


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial por medio del cual se formula demanda acumulada (fl. 02 C.4), el Despacho no atenderá este y rechazará de plano el mismo, por las mismas razones expuesta en auto de la fecha, obrante a folio 207 C.2, esto es, constituir una dilación manifiesta (art. 43 Núm. 2 CGP). Además de que ni siquiera se aporta el título ejecutivo que se pretende ejecutar y de los hechos de la demanda se puede inferir que se trata de la misma ejecución acumulada, que ya se surte en el Cuaderno 3, ejecución que fue rechazada y contra la cual se formuló recurso de reposición en subsidio apelación, habiéndose concedido este último, recurso que estaría pendiente de resolver por el Superior. Lo anterior denota las sospechas del Juzgado, frente al tema de las dilaciones en que se quiera incurrir en el trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf34fd8fb0f91a5f236de0640b62d221173a9059d1b95728b0f70c456f34d0a**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, interpuesto por el abogado YERSON ALEXANDER ESCOBAR VILLA, quien actúa en nombre propio, en contra de la providencia adiada el 03 de agosto del presente año, por medio de la cual se rechazó la demanda acumulada, debido a que no fue subsanada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que *«...el despacho bien puede solicitar el original del título que se pretende lo que no puede es convertirlo en causal de inadmisión de demanda, pues con ello se afecta el derecho legal y fundamental de acceso a la justicia en contra de los derechos del interesado en la acumulación»*; y agrega que *«[e]n estas condiciones no es causal de inadmisión de demanda el original del documento cuando la virtualidad precisamente faculta al interesado a presentar virtualmente el mismo título y a tenerlo disponible para allegar al despacho luego de admitida la demanda y tramitada la misma en debida forma»*.

Arguye el demandante una serie de reproches, como que existen *«...rigores de la virtualidad que no permite el interactuar personalmente con el personal de los despachos judiciales, en especial el juzgado 3 civil municipal de chía - por cierto muy riguroso sobre el particular»*; que no le fue posible allegar el original del pagare, porque *«...además de los problemas de comunicación de las actuaciones del juzgado, me encontraba por fuera de Bogotá, ciertamente en Medellín en cumplimiento de mis obligaciones laborales»*, para lo cual refiere como prueba un pasaje de avión que tiene como fecha de embarque el día 18 de julio de 2023¹; y que *«...la forma de publicidad de las decisiones del despacho sufre una insuficiente efectividad pues en internet no aparece la decisión mientras que en otro sitio si aparece y esto crea inestabilidad y afecta el debido proceso»*.

Finaliza indicando que al fijarse a la par con la providencia recurrida fecha para remate, sin haberse completado el trámite de acumulación de demanda, queda en inferioridad de condiciones con el ejecutante inicial.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya

¹ Folio 12 C.3

sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 04 de agosto de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 10 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado 08 de agosto del presente año.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante providencia del 13 de julio del año en curso², el Despacho inadmitió la demanda acumulada presentada por el abogado YERSON ALEXANDER ESCOBAR VILLA, quien actúa en causa propia, por las falencias allí advertidas, concediéndose el termino de cinco (5) días para que fuera subsanada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. Como dentro del plazo otorgado, esta no fue corregida, por auto del 03 de agosto ogaño³, la demanda fue rechazada.

En el auto que inadmitió la demanda, se le indicó al demandante que debía: «*Allegar en original del Pagare, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos*»; y se le puso de presente, además, que: «*Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial del Juzgado, es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado*».

Señala el recurrente en contra de la anterior decisión, en lo medular, que «*...el despacho bien puede solicitar el original del título que se pretende lo que no puede es convertirlo en causal de inadmisión de demanda, pues con ello se afecta el derecho legal y fundamental de acceso a la justicia en contra de los derechos del interesado en la acumulación*»; y agrega que «*[e]n estas condiciones no es causal de inadmisión de demanda el original del documento cuando la virtualidad precisamente faculta al interesado a presentar virtualmente el mismo título y a tenerlo disponible para allegar al despacho luego de admitida la demanda y tramitada la misma en debida forma*».

Arguye el demandante una serie de reproches, como que existen «*...rigores de la virtualidad que no permite el interactuar personalmente con el personal de los despachos judiciales, en especial el juzgado 3 civil municipal de chía - por cierto muy riguroso sobre el particular*»; que no le fue posible allegar el original del pagare, porque «*...además de los problemas de comunicación de las actuaciones del juzgado, me encontraba por fuera de Bogotá, ciertamente en Medellín en cumplimiento de mis obligaciones laborales*», para lo cual refiere como prueba

² Folio 7 C.3

³ Folio 17 C.3

un pasaje de avión que tiene como fecha de embarque el día 18 de julio de 2023⁴; y que «...la forma de publicidad de las decisiones del despacho sufre una insuficiente efectividad pues en internet no aparece la decisión mientras que en otro sitio si aparece y esto crea inestabilidad y afecta el debido proceso».

Finaliza indicando que al fijarse a la par con la providencia recurrida fecha para remate, sin haberse completado el trámite de acumulación de demanda, queda en inferioridad de condiciones con el ejecutante inicial.

Así bien, analizados los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, conforme pasa a exponerse:

La Ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el Decreto 806/2020, en su artículo 6°, si bien permite la presentación de las demandas a través de mensaje de datos, dicho precepto, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los títulos valores, para la exigibilidad del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio).

La exigencia del aporte en original del título que se pretendía ejecutar, se dio como consecuencia de lo señalado en precedencia, y no como lo pretende hacer ver el recurrente en su argumento, que se da como un exceso de ritualidad.

Así, como el demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, no dio cumplimiento a la causal por la cual se estaba inadmitiendo esta, la consecuencia lógica era el rechazo de aquella.

Ahora, los reparos que se presentan con respecto a la publicación de las actuaciones del Despacho, son alegaciones que no tienen sustento alguno. No se aporta prueba de que hubiesen existido fallas en la publicación del estado electrónico No. 057. Contrario a ello, el referido estado se encuentra debidamente publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial⁵. La afirmación del togado de que por los rigores de la virtualidad interactuar con el personal de los despachos judiciales resulta dispendioso, «*en especial [con el personal] del juzgado 3 civil municipal de chía - por cierto muy riguroso sobre el particular*», no son ciertas, tanto es así, que en la providencia que inadmitió la

⁴ Folio 12 C.3

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/132006237/Estado+No+0057+++04-08-2023.pdf/88a76e29-134b-4710-8e05-74b2ba92bc8b>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/132006235/Autos+03-08-2023.pdf/365cdf09-2324-46d9-9fc6-b1e83a137ba5>

demanda se le puso se presente el horario del Juzgado y que no requería cita previa para acudir al mismo.

De igual forma, tampoco resulta de recibo la excusa del viaje que debió realizar a la ciudad de Medellín. El auto que inadmitió la demanda fue publicado el día 14 de julio del año que avanza⁶, contando el demandante con cinco días para su subsanación, los cuales vencían el 24 del mismo mes y año. Según la prueba documental allegada el demandante viajó hasta el día 18 de julio, en horas de la tarde. Luego, el demandante quien además es profesional en derecho, como persona diligente en sus negocios, en especial en los que están involucrados sus derechos, debió subsanar la demanda antes de disponerse a viajar.

Con la presente decisión no se están vulnerando los derechos del demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, ya que el hecho de que su demanda acumulada no sea tramitada por esta sede judicial no implica que el ejecutante pueda acudir a la justicia a través de una demanda independiente, en aras de que su reclamo sea tramitado, en donde entre las cautelas que puede solicitar, estaría la de embargo de remanentes sobre la presente ejecución.

Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 03 de agosto de 2023.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia acá estudiada, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de 03 de agosto del presente año, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

⁶ Folio 7

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1b105f9b45ac15b8761358328464733df54e1444f7ba3e1cb4951cbbdb9f4**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



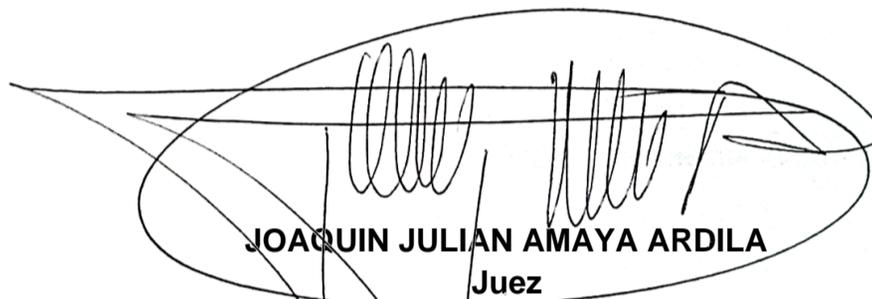
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de fijar fecha para diligencia de remate, previo a acceder a ello, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias señaladas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26554f83273c89ffb72cfadaf565e801f5f68ac6664ced6f813337a76bd6a85**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

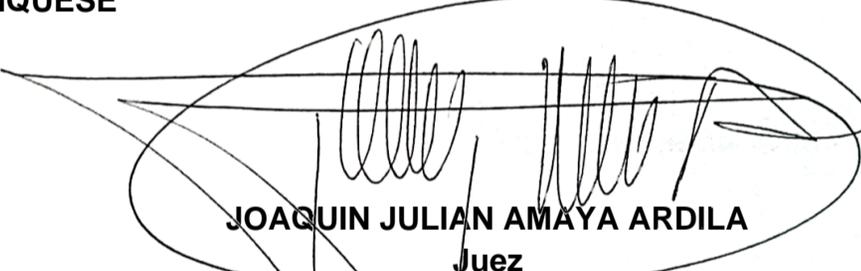
Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, el Despacho se pronuncia como sigue:

Dispone el artículo 3° de la Ley 2097 - Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-, que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales debe resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo».*** (resaltado por el Juzgado)

Así, en virtud de lo señalado en la norma cita se dispone correr traslado al demandado ALIRIO ALEXNADER ARIZA ABRIL, de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el termino de cinco (5) días, para que exponga si existe una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

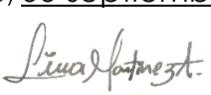


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7324871ebb8066add6cf1de6c3c53ab86152df79de99536aaaab59952bdf3**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-354077 (fl. 123), deberá estarse lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2022 (fl. 118), en donde se indicó que previo a acceder a esta, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende el embargo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60e127db26856ba670d9899fd2786fe6bc2f4e94e7c23911d47623203cfe37**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

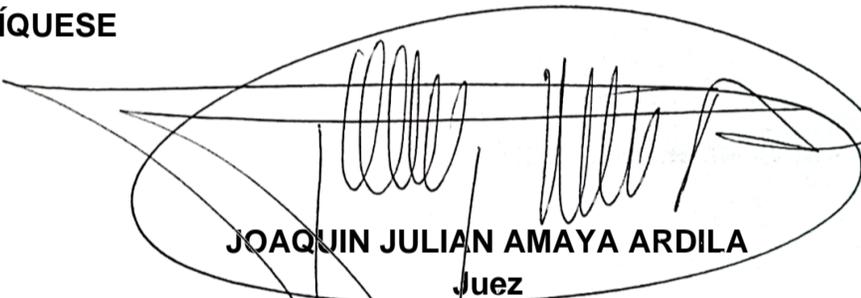
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, JOSE LUIS ROCHA SALAZAR, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$150.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

De otra parte, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada (fl. 233 C.1).

NOTIFÍQUESE

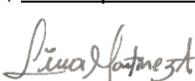


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b2622ca764db5e8b4164fc993ec151135b136fce757e466c676c7dd4a6a609**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorio difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 48)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 48 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 66.974.458,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.924.873,00
Total Interés Mora al 31/08/2023	\$ 100.430.097,50
Total a Pagar	\$ 171.329.428,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 171.329.428,50

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

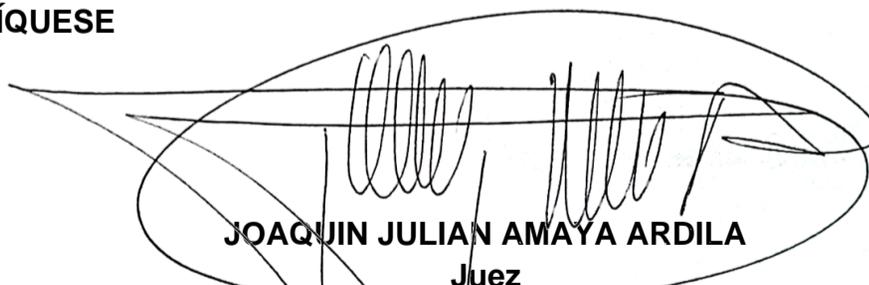
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066, hoy **06-septiembre-2023** 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779998984245822962c4a8c37522f957273306f441631046826551f75c18170**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



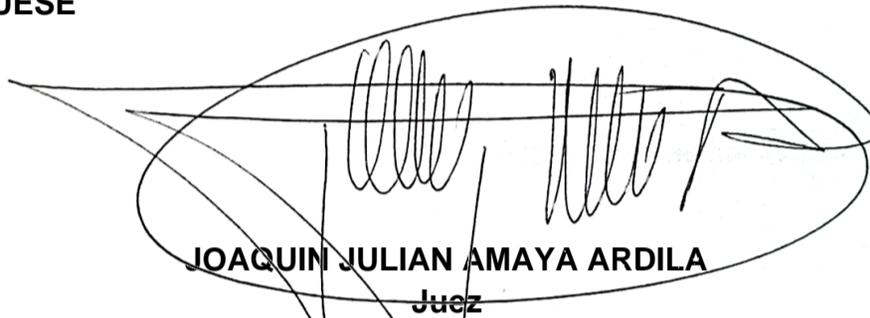
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57adce73ae334ddf6453ac256bac9a73c34710d18de88d261d118dcf51c66b**
Documento generado en 05/09/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

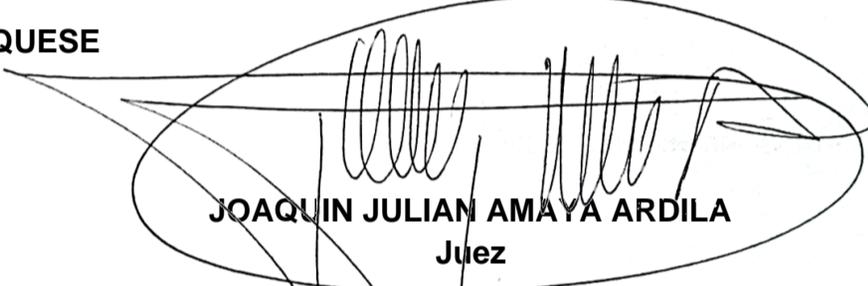
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, la demandada SANDRA MILENA ARCINIEGAS MARTÍNEZ, en la empresa ASTAF COLOMBIA S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$11.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20adf73d66a10c66752332278988bc7ccec4aa608d60527c6cc784af290cca6**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



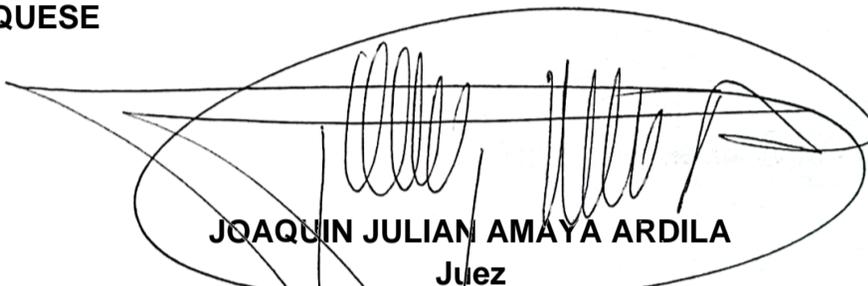
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado sobre el trámite dado al oficio No. 1497/2023, radicado en esa entidad, vía correo electrónico, el pasado 11 de julio del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, REMÍTASE COMUNICACIÓN al correo electrónico de la entidad, con copia del Oficio No. 1497/2023.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1cbfc9f516257d1995d155076af2e27c45db23a9ae4ee075e9817427bb376**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA, en contra de LUIS HERNANDO GALINDO VEGA y CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ (archivo 004).

El demandado LUIS HERNANDO GALINDO VEGA, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones. Y mediante auto anterior de decreto el desistimiento tácito del presente proceso, respecto a la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ, por las razones allí expuestas.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

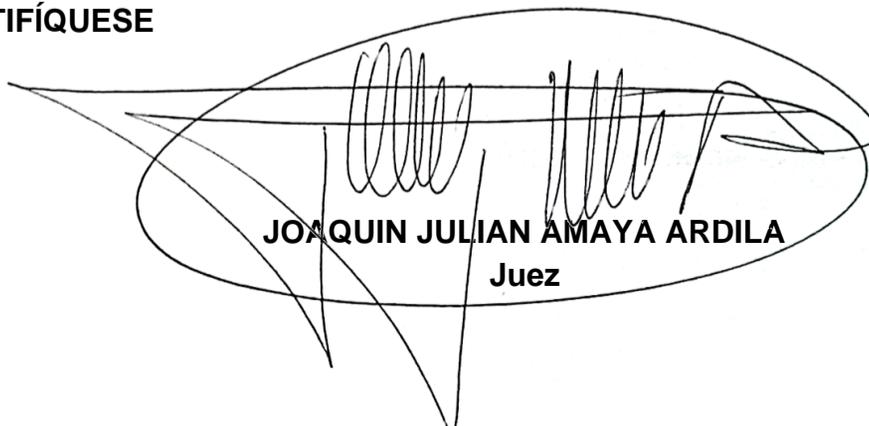
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$867.047, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3110a4957649cb1522ae7aa44c746e4b62bcd47121be65ca3be9b0aa78e57**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares (fl. 105), y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

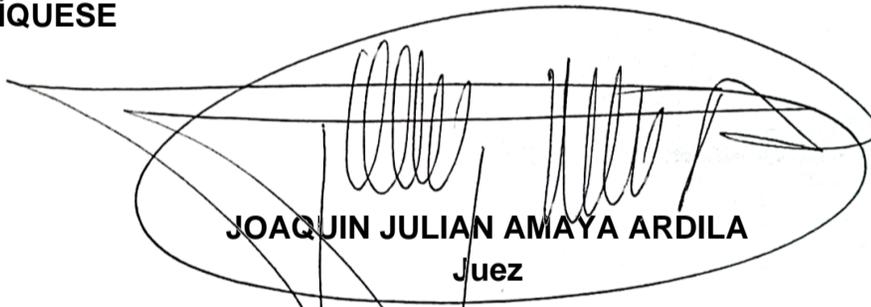
RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida la suma de \$ 12.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

2.- **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de impedir la salida del país del demandado JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546fa99682ed4a69586bd09e4c9a87d46b93be82838f29fa6b4402e02b9f892**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la demandante (Fl. 94), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa GVX-366, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., del vehículo identificado de placa GVX-366.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

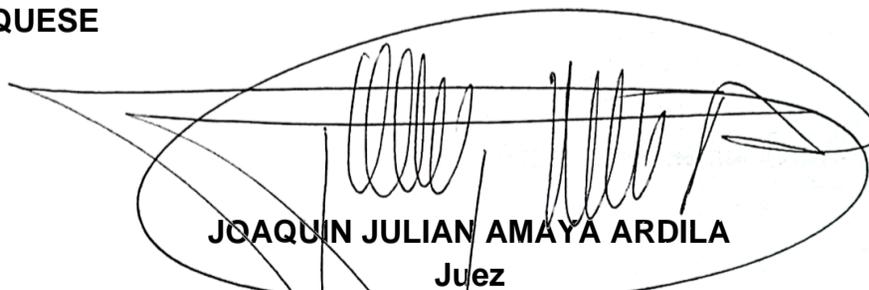
TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas GVX-366.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GVX-366. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d19aac2d60b76d8ac398ff62cd641428a0905236acec63cb2ba918850a5aa**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de los demandados (fl. 217), por medio de la cual solicita el decreto de unos testimonios, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto tenemos que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que: «*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*». (Resaltado por el Juzgado)

Así, la oportunidad para que la parte demandada incorporara pruebas al proceso, se dio con la contestación de la demanda (art. 96 núm. 4° del C.G.P), la cual realizaron mediante escrito obrante a folio 143.

En consecuencia, no se accede al decreto de la prueba testimonial deprecada, como quiera que la solicitud resulta extemporánea.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4df4b5d295eeb7969448a432f071c0b0ed1373d33c6e862cf0d811b313d58**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la providencia adiada el 08 de agosto de 2023, en lo que respecta al decreto de las pruebas solicitadas por este.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención para lo cual aduce que en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones solicitó otras pruebas documentales, el interrogatorio de parte de los demandados y unos testimonios, pruebas que no fueron decretadas por el Despacho.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro de la oportunidad concedida, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 09 de agosto de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 14 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término¹.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 08 de agosto del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en la litis y

¹ Folio 213

las citó a audiencia². En la providencia referida, se decretó como única prueba solicitada por la parte demandante, las documentales señaladas en el escrito de demanda.

Señala el recurrente, en lo medular, que en el escrito con el cual descorrió el traslado de las excepciones solicitó otras pruebas documentales, el interrogatorio de parte de los demandados y unos testimonios, pruebas que no fueron decretadas por el Despacho.

Así bien, analizados los argumentos del recurso de entrada se dirá que este será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, se tiene que el artículo 370 del estatuto procesal general -pruebas adicionales del demandante-, dispone que *«Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan»*.

De la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que solo en el evento de que la parte demandada formule excepciones de mérito es que se corre traslado al demandante, para que este pueda pedir pruebas adicionales. En caso de que ello no suceda, la oportunidad de solicitar pruebas por el demandante fenece con la demandada, en donde se supone que este debió aportar todos los elementos de juicio para hacer valer en el proceso en pro de que sus pretensiones salgan victoriosas.

En el presente caso los demandados actuando a través de apoderado judicial, si bien se pronunciaron frente a la demanda³, en su escrito no formularon excepciones de mérito ni se opusieron a las pretensiones. Solo existió pronunciamiento frente a los hechos del escrito de demanda.

Luego, tal y como se advirtió en auto del 16 de marzo del presente año⁴, de dicho escrito no había lugar a correrse traslado a la contraparte, al no existir excepciones de mérito sobre las cuales el demandante tuviera el derecho a pronunciarse y aportar pruebas adicionales. Motivos estos por los cuales el escrito que milita a folio 161 del expediente no fue tenido en cuenta para el decreto de pruebas.

Así las cosas, baste lo acotado para no acceder a la reposición deprecada.

² Folio 210

³ Folio 143

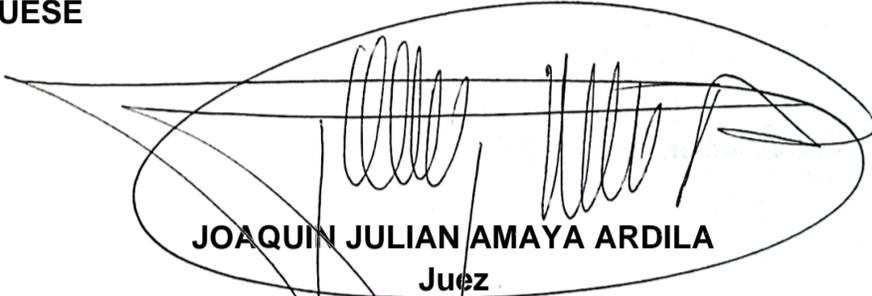
⁴ Folio 183

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 08 de agosto de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ace59590054d2e8b59bc6e6fe60a86af0735d0ccf5552a86188d5d6db80021**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

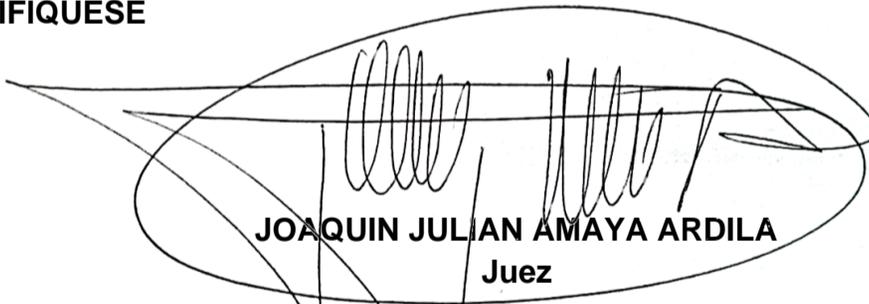
1°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 289), al requerimiento realizado mediante auto anterior.

2°. En atención a lo informado por la ANT, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que como parte interesada en el presente tramite, proceda a colaborar en el recaudo de la información requerida por la ANT en su comunicación No. 202331009478811, en aras de que la entidad pueda clarificar la titularidad del bien objeto de demanda, documentales que deberá a llegar al Despacho, para ser remitidas a la agencia de tierras. Se pone de presente al demandante que no poderse determinar la naturaleza jurídica del bien, este se presume como baldío y la presente acción deberá ser rechaza.

De igual forma, se le **REQUIERE** para que aporte un certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-489521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación. Se resalta que en el primer evento deberá acreditar así sea las gestiones adelantas en pro del recaudo de la información requerida por la ANT, y en el segundo requerimiento, para que allegue la documental allí solicitada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e7ed4a819b7e8275eb965d5a3a138504c7d450fcf5cb324dabef7ba063074**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00600
DEMANDANTE: MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA C.
PRATESI DE CHICA
DEMANDADO: NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA
SENT. ANTICIPADA: - 45 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por las señoras MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, en contra del señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, las señoras MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, como arrendadoras, y el señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, como arrendatario, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 6 No. 1-17/37 del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP², quien dentro de la oportunidad concedida por la ley, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

¹ Folio 23 C.1

² Folio 55 al 73 C.1

4.2 La acción presentada

Las señoras MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadoras, y el señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, como arrendatario, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 6 No. 1-17/37 del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante, las señoras MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2022.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las señoras, MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, como arrendadoras, y el señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, como arrendatario³. Lo anterior, como prueba sumaria de la

³ Folio 05

existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de marzo de 2022, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

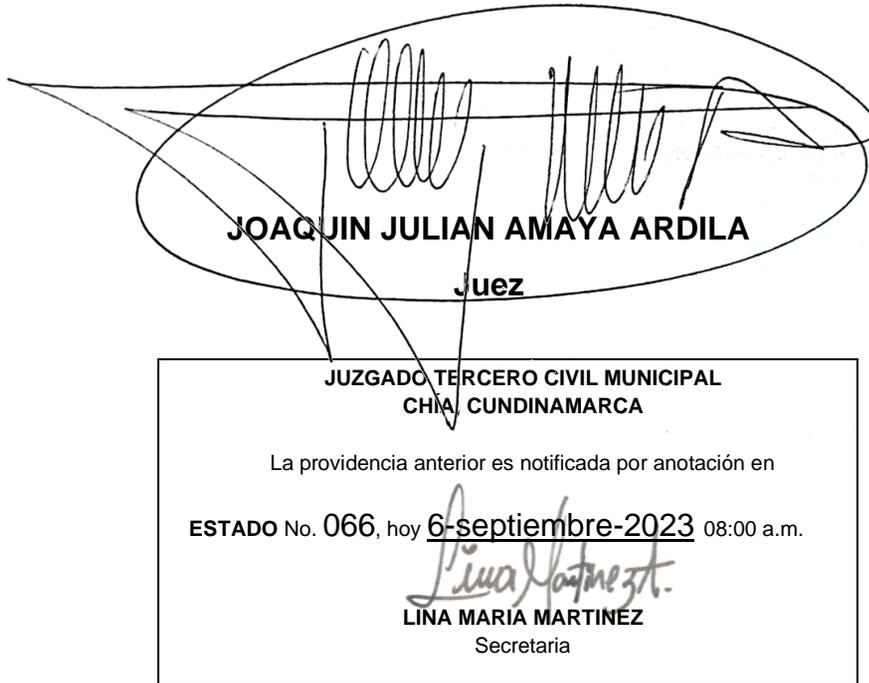
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras MARIA LUZ CORTES GARCIA y ELVIRA PRATESI DE CHICA, como arrendadoras, y el señor NESTOR WILLIAM CAÑON PEÑA, como arrendatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicados en la carrera 6 No. 1-17/37 del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya a las demandantes, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$2.320.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c75315796675d2e8d16380d7d44e8b6166d73174a72344dd8e6ed303698a59e**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 25 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE LOS NOGALES II P.H., en contra de SAIDA MARIA DURAN ACOSTA (FI. 20).

La demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso (Fls. 99, 102 y 118)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

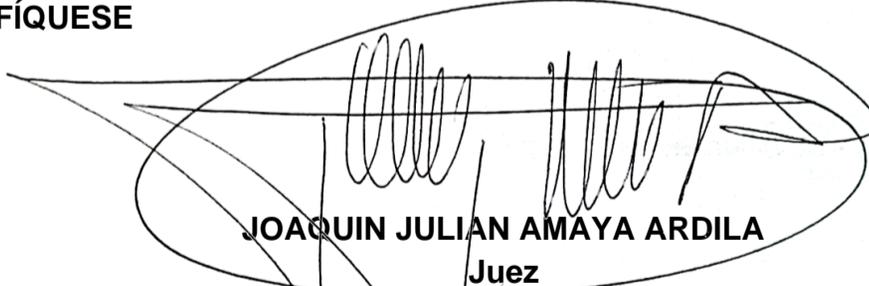
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$303.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a4f6c671fe11b482f4e50ae5ffa38f29f9329074a4083ce6cb802844104f0**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 09 de mayo del año que avanza, la partes acordaron que harían la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de controversia.

Por medio del escrito que antecede, la apoderada de la demandante informó sobre la entrega voluntaria del bien inmueble, por lo que puede concluirse que el objeto de la presente acción se cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a la señora GISELLE FLÓREZ BARRETO, del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 21 – 45, del Edificio Avazu apartamento 512 del municipio de Chía.

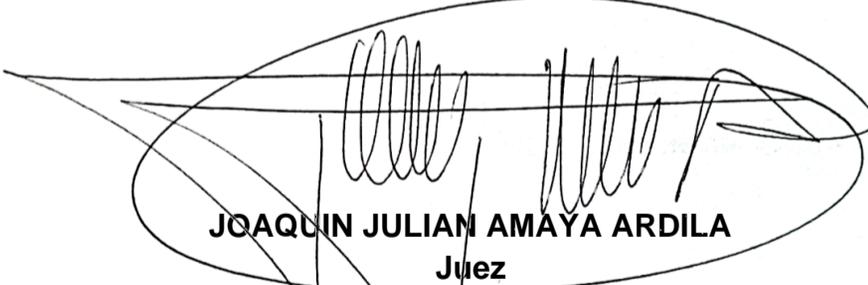
SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados y su entrega a la demandante.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5af65f8cd34bd65eaf09160b8507a94a7aed23c46447aba08b84691648292**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación cotejada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 20 y 29 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 48 y 19), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de las demandadas NANCY LIZCANO RAMIREZ y SULLY PAOLA MOLINA LIZCANO, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistieron a notificarse del mandamiento de pago.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación respecto al demandado NESTOR BALMORI MOLINA ACOSTA, como quiera que con las documentales no se allegó la certificación de entrega de la empresa de envío frente a este.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante en su integridad la notificación del señor MOLINA ACOSTA, así mismos lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de las demandadas, NANCY LIZCANO RAMIREZ y SULLY PAOLA MOLINA LIZCANO. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que admitió la demanda data de diciembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742f6c9ba7d8a68160ca66808fdfe86ebda0c3cccdd8034782b89add8c14c**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se allega escrito por parte de la demandada, mediante el cual solicita “*se decrete la nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia*”.

Del estudio del escrito, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, no se invoca causal alguna de las enlistadas en la norma en cita, lo cual conduce al rechazo de plano de lo deprecado, al tenor del artículo 135 inciso final *ejusdem*.

Así mismo, de la revisión oficiosa del proceso se encuentra que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el artículo 29 Superior, como en las normas pertinentes de carácter legal.

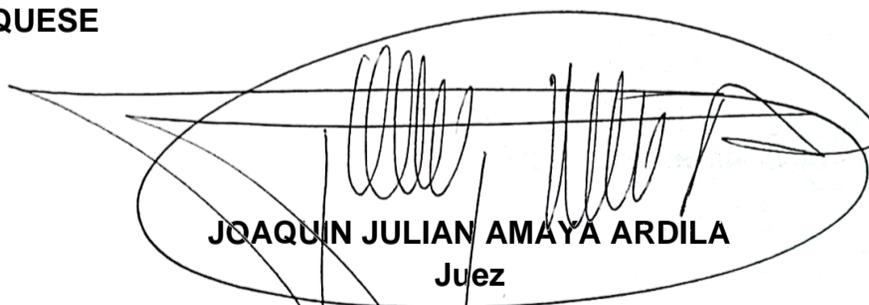
En efecto, del estudio del expediente se advierte que la demanda se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (fl. 93 C.1), corriéndosele traslado de la demanda por el termino de 10 días, para que la contestara, asunto frente al cual, si bien allego escrito, este no se tuvo en cuenta al haber actuado la demandada en causa propia (Ver auto Fl. 110 C.1), cuestión que debido a la cuantía del asunto, no está permitida y debía haber designado un abogado para su representación. Contra dicha decisión no se presento reparo alguno, quedando debidamente ejecutoriada. Razón por la cual, además de lo acá dispuesto, ya no admite discusión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

D I S P O N E:

RECHAZAR de plano el escrito mediante el cual se pretendía formular una nulidad, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63aeeb513c09889945a8e795aa169d9637f78a818c3f5375bf21f76616dd12d**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 25 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ADRIANA ACUÑA DOMINGUEZ (Fl. 40).

La demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente (Fls. 93), corriéndole los términos de Ley, y sin bien allego escrito pronunciándose frente a la demanda, este no fue tenido en cuenta por las razones expuestas en auto anterior (fl. 110), providencia en contra de la cual no se presentó reparo alguno quedando debidamente ejecutoriada. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

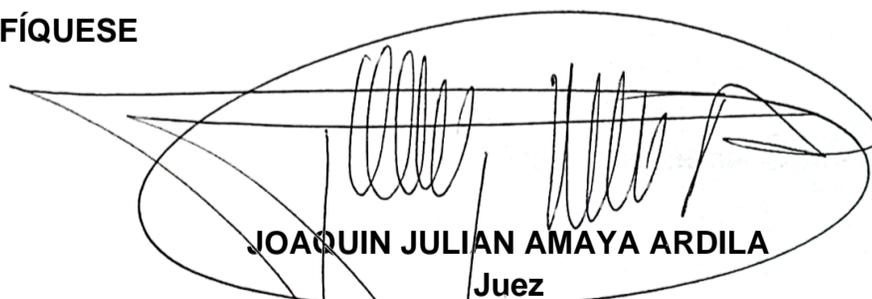
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.980.240, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c0db38625b5d3c97b4dc36abb0eadc0ec6481f48ddccc6e561c6d32dff77**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



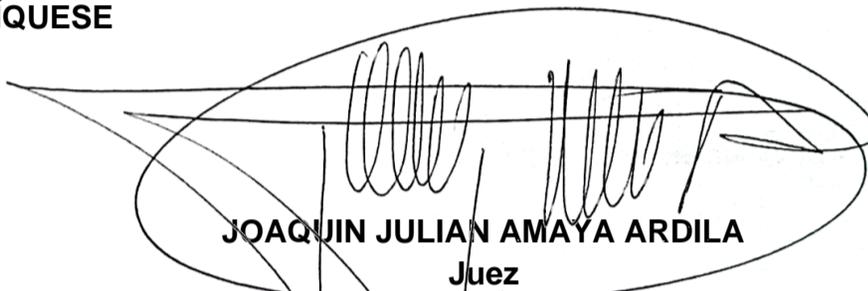
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 10), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor OSCAR VASQUEZ CORTES, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta. Igualmente, si se encuentra afiliado a Cesantías y Pensiones.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58d54c6f8eedaa6191a38fe2a9cd121e7862284bf5592eee7bcb838e378831**

Documento generado en 05/09/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandados en el asunto, se notificaron del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, y dentro del término que la ley les concede para el efecto, si bien procedieron a descender el traslado de la demanda (fl. 37), mediante auto anterior, se dispuso no escucharlos hasta que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos. Decisión contra la cual no se presentó reparo alguno, así como tampoco se acreditó el requisito advertido.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales solicitadas con el escrito de demanda, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

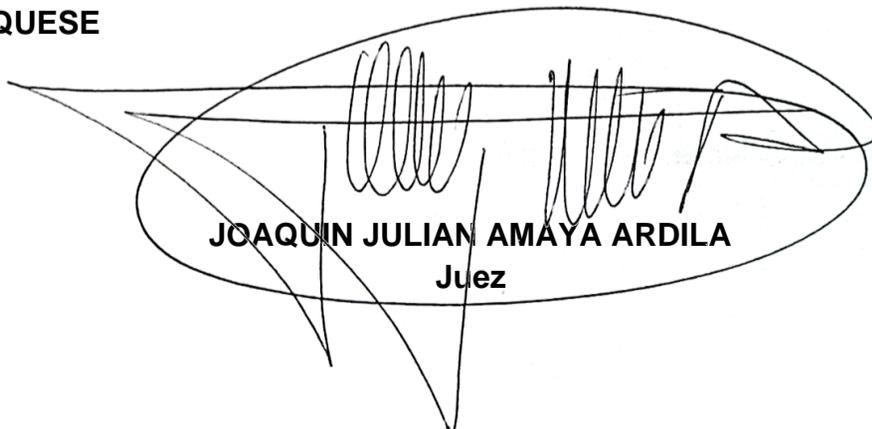
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed994d88c6f6d7c99210b9ed78117c59aad26cce03c4918e19f2712fb2546b9

Documento generado en 05/09/2023 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 27 de julio de 2023, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el título base de ejecución es la diligencia a la que alude el artículo 184 del CGP, «...que en dicho trámite se agotaron todas la etapas pertinentes y de contera se acreditó la obligación acá reclamada, no siendo de recibo que el Despacho ponga o adicione algo en la norma, pues de la literalidad de los canon que regulan la materia jamás se impone el verbo PODRÁ».

Agrega que «[l]a claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo».

Arguye que bajo lo anterior, se tiene que «El deudor es; BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL El acreedor es; ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ El vínculo es; Una obligación dineraria. El monto reclamado es la suma de; \$140.000.000 El origen es; Concepto canon de arrendamiento La exigibilidad es: Desde el dos de diciembre del año 2021 o en su defecto desde la fecha de creación del título como obligación pura y simple, según se refirió en el petitum de la demanda ejecutiva»; y que «[e]n ese orden de ideas, la obligación es clara, cosa diferente es que el Despacho se hace cuestionamientos que no se están reclamando, además el despacho se pregunta por montos que no se están discutiendo».

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 28 de julio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 02 de agosto del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 31 de julio del presente año¹.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 27 de julio del año que avanza², se negó librar el mandamiento ejecutivo deprecado, al considerarse que la obligación contenida en el título aportado carecía de claridad.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, aduciendo, en lo fundamental que el título base de ejecución es la diligencia a la que alude el artículo 184 del CGP, «...que en dicho trámite se agotaron todas la etapas pertinentes y de contera se acreditó la obligación acá reclamada, no siendo de recibo que el Despacho ponga o adicione algo en la norma, pues de la literalidad de los canon que regulan la materia jamás se impone el verbo PODRÁ».

Agrega que «[l]a claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo».

Arguye que bajo lo anterior, se tiene que «El deudor es; BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL El acreedor es; ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ El vínculo es; Una obligación dineraria. El monto reclamado es la suma de; \$140.000.000 El origen es; Concepto canon de arrendamiento La exigibilidad es: Desde el dos de diciembre del año 2021 o en su defecto desde la fecha de creación del título como obligación pura y simple, según se refirió en el petitum de la demanda ejecutiva»; y que «[e]n ese orden de ideas, la obligación es clara, cosa diferente es que el Despacho se hace cuestionamientos que no se están reclamando, además el despacho se pregunta por montos que no se están discutiendo».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, por lo que no cumple con uno de los presupuestos del artículo 422 del estatuto procesal civil, para que resulte proceden su ejecución.

¹ Folio 32

² Folio 29

Al respecto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*». La norma en cita, igualmente da a la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, el alcance de título ejecutivo, siendo este el supuesto bajo el cual se basa la presente ejecución.

No obstante, lo anterior, de la lectura del documento adosado como título ejecutivo, se reitera que el Despacho encuentra que el mismo carece de claridad y, por ende, no reúne una de las exigencias establecidas en el precepto 422 *ejusdem*. En la audiencia del pasado 09 de mayo de 2022, surtida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, la titular de dicha sede judicial únicamente calificó y admitió las preguntas formuladas, sin hacer un pronunciamiento expreso frente a si se declaraba confeso o no a la parte convocada a rendir declaración. Corresponde al Juez ante quien se presente la prueba extraprocesal, valorar y establecer las consecuencias jurídicas de la misma.

Luego, si bien el apoderado en la prueba extraprocesal le insistió a la Juez, que se pronunciara en el sentido de, declarar confesa a la convocada, esta no accedió a sus pedimentos, por lo que el togado debió haber recurrido la decisión, puesto que tal y como quedo constituida la experticia, la misma se encuentra incompleta, lo que no hace viable su ejecución.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 27 de julio del presente año.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra de la providencia calendada el 27 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 27 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el

artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f114d6553a156e0f9f414a8ec6cccc6e57e4bfd902ab7a632dff019aa6e469c

Documento generado en 05/09/2023 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante auto del 08 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda por las razones allí expuestas, entre otras, para que se acreditara «*el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022*».

El demandante presentó escrito de subsanación, en donde respecto a la causal de inadmisión antes indicada, señaló: «*Con respecto al punto 2.- Manifiesto que con base en el artículo 68 inciso primero de la LEY 2220 DE 2022 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P., la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en materia civil, tiene como excepción aquellos procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados; en la presente demanda tiene como demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO*».

En efecto, se tiene que la norma del artículo 68 de la Ley 2220/2022, Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, dispone que: «*[l]a conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados***». (Resaltado por el Juzgado)

En el asunto la demanda se dirige contra la señora BLANCA INES CRUZ DE RAMIREZ y en contra de los herederos determinados e Indeterminados del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO, por lo que resulta procedente admitir la demanda, sin que haya lugar a que se deba acreditar el mentado requisito de procedibilidad, tal y como lo señaló el apoderado del demandante.

Así las cosas, además de lo anterior, subsanado en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADTIMIR** la anterior demanda **DECLARATIVA** de «**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS**», incoada por el señor, JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA INES CRUZ DE RAMIREZ y los HEREDEROS DETERMINADOS – a saber, SANDRA PATRICIA RAMIREZ TRIANA, CARLOS MIGUEL, PAOLA ANDREA y ANGELA IOVANNA RAMIREZ CRUZ – e INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos

por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

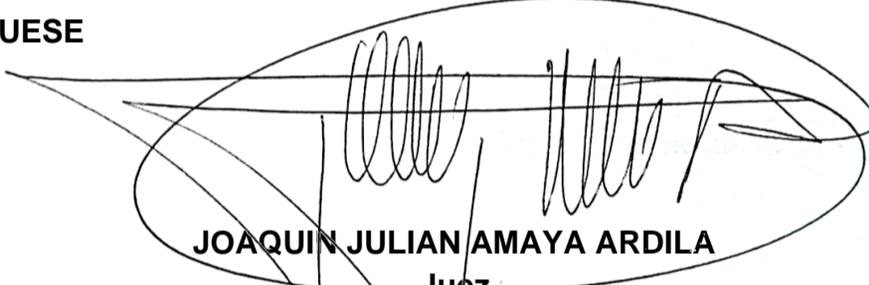
CUARTO. En atención a la solicitud elevada por el demandante, se ordena la **VINCULACIÓN** de la señora ANGELA IOVANNA RAMIREZ CRUZ, para que si a bien lo tiene integre el extremo activo, para lo cual se deberá notificar a la mencionada la presente decisión de la calidad en la que está siendo vinculada, para que manifieste su deseo de hacer valer los derechos en su favor que con la demandada se reclaman. Póngase de presente que se le concede un término de 20 días para lo pertinente.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de Herederos Indeterminados del Señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado, CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511d22370977ab2f544f05b4a0801e8513abad0afa5342bbd6dca3e59181084**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **PONDEROSA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL DETERMINACIÓN DE LA ETAPA 1 TORRES 1 A LA 5** contra **JORGE ARTURO JIMÉNEZ ORTÍZ y CAMILO ESTEBAN JIMÉNEZ AVELLANEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$60.649,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$364.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
3. Por la suma de **\$364.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
4. Por la suma de **\$364.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de **\$364.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
6. Por la suma de **\$400.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
7. Por la suma de **\$144.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de mayo de 2023.
8. Por la suma de **\$400.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
9. Por la suma de **\$400.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
10. Por la suma de **\$364.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de junio de 2023.
11. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

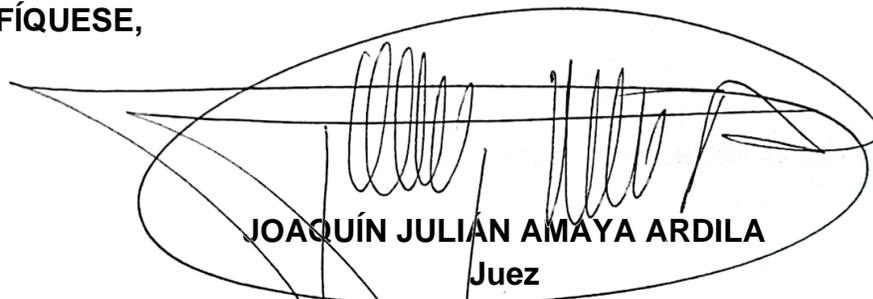
12.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. ANGIE ANDREA SANTANA ORTÍZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c61de66d64c9c902a5e2c6f9dedf7dd19b77e98ee2fdb921ab17c6083c964**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **PONDEROSA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL DETERMINACIÓN DE LA ETAPA 1 TORRES 1 A LA 5** contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$248.191,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
2. Por la suma de **\$60.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
4. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
5. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
6. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
7. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
8. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
9. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
10. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
11. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

12. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

13. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

14. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

15. Por la suma de **\$419.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

16. Por la suma de **\$152.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de mayo de 2023.

17. Por la suma de **\$419.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

18. Por la suma de **\$418.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

19. Por la suma de **\$381.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de junio de 2023.

20. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

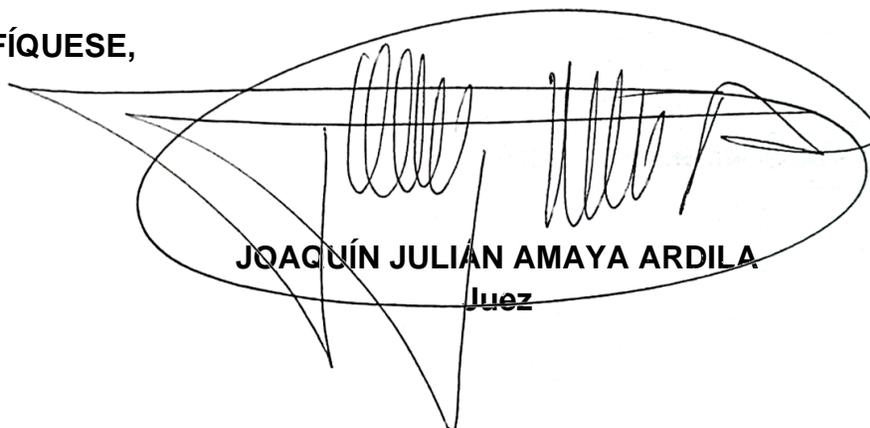
21.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. ANGIE ANDREA SANTANA ORTÍZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</u></p> <p style="text-align: center;"> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7240054e35e0d1497a026ee0ca171edda832eefebb671b3ead12435973ffd5**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por JULIA GARCÍA DE MERCHAN contra DIANA CONSTANZA BORDA PINZÓN.

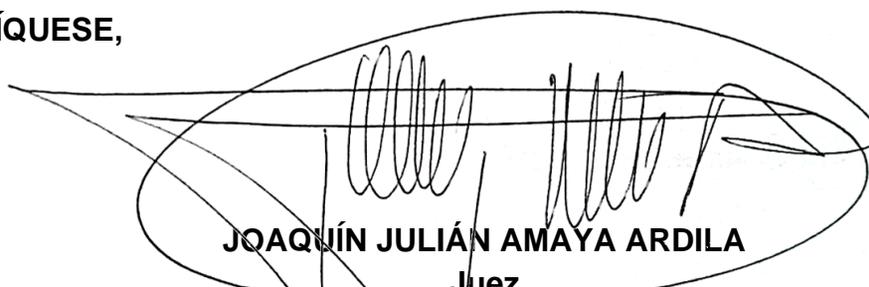
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$210.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LUDY CONSUELO SÁNCHEZ MORENO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e4ef3a83b089922b6ac05431c55c76d1ab6b9006c4007772128dbbd5a9c65**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA CECILIA VILLAMIL HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 9460088270

1.- Por la suma de \$689.370,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9460088270.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 12 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 9460088268

1.- Por la suma de \$115.501.409,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9460088268.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 12 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 9460088269

1.- Por la suma de \$8.672.308,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9460088269.

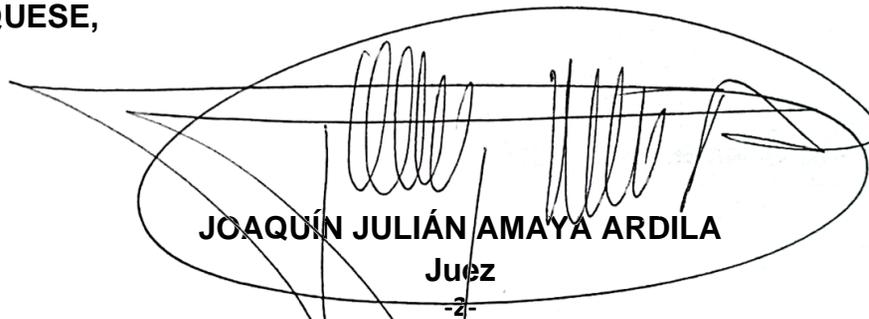
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 12 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RUÍZ PEÑA, apoderado designado por FASSIL S.A.S., sociedad que funge como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec5ea7ff24d5ebe0602b3e548bdcca6b9f6b5f6c451962a8e76564a53f1187**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JHON ALEXANDER CÁRDENAS NOGUERA** contra **ANGELA MIREYA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **MIGUEL ALEJANDRO ANAYA ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero;

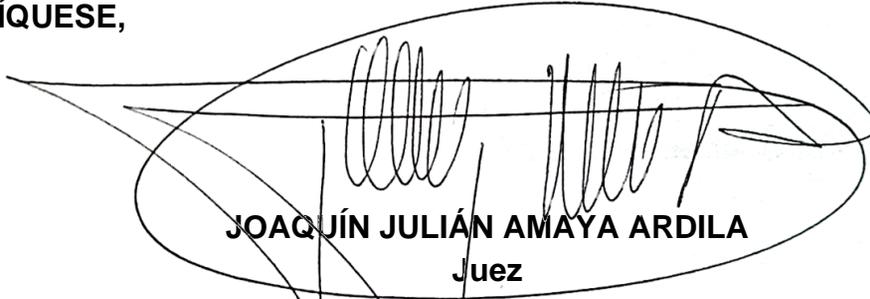
- 1.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de noviembre de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de diciembre de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2023.
- 5.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2023.
- 6.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2023.
- 7.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2023.
- 9.- Por la suma de **\$3.450.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75845c4f8c21377fbd7a1173c100c9735fd440d4528f9dfc8bf0f33ae4267e**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

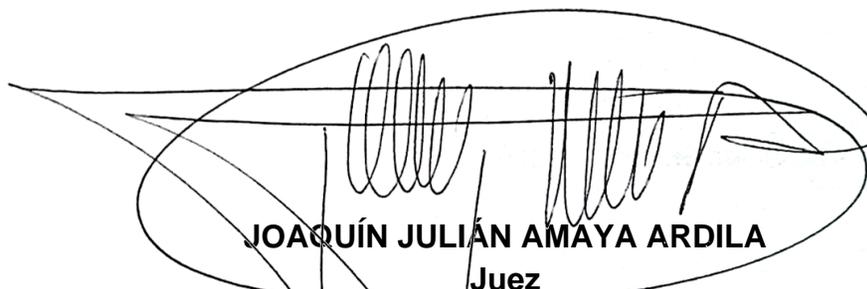
Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud de interrogatorio de parte, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta, que el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”, y en el presente caso, conforme a la finalidad de la prueba, esto es, indagar sobre las circunstancias que rodearon la compra de las acciones de la sociedad CROKING S.A.S., por ésta última tener el domicilio en Chía - Cundinamarca, no implica que la prueba deba practicarse en esta municipalidad; ahora, dando aplicación a la norma en cita, y de acuerdo a lo manifestado en el escrito de subsanación, el domicilio del llamado a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud, es la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>066 hoy 06 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820461adedc1853832c217cf97d099f3ec56c6b52d51dcc063ed61eea16dab5**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS ALCÁZARES LA FLORESTA P.H. contra LUZ ÁNGELA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.700.000,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
3. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
4. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
5. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
6. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
7. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
8. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
9. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
10. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
11. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
12. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

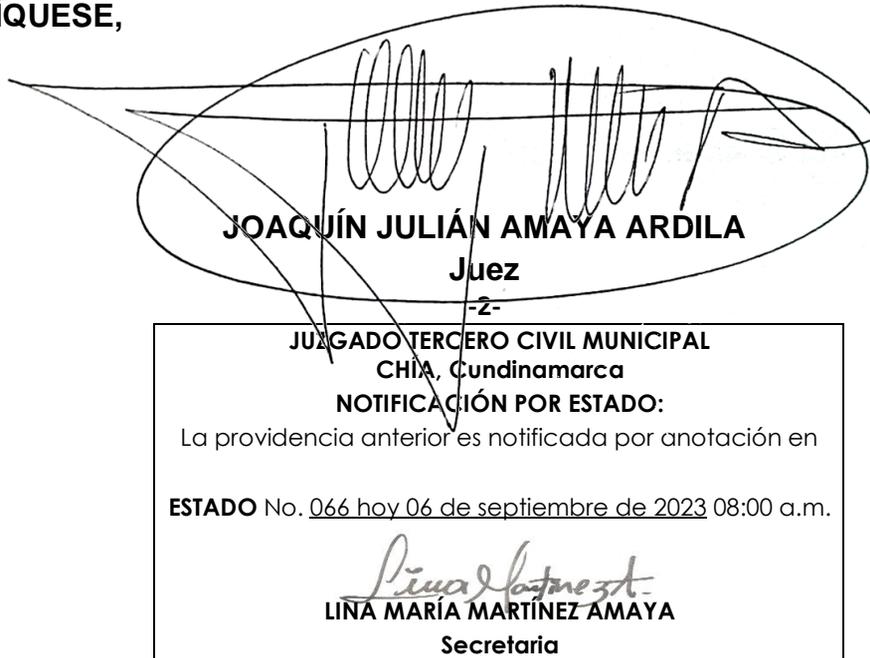
13. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
14. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
15. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
16. Por la suma de **\$134.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
17. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
18. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
19. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
20. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
21. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
22. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
23. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
24. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
25. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
26. Por la suma de **\$78.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- 27.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 28.- Por las cuotas ordinarias de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dra. **LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5154e06013848dc1c8f0d24bd57432d85b3230b3a45fd7423a08c7642e1347f8

Documento generado en 05/09/2023 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ÁLVARO JAVIER GUATAME PACHÓN contra DAVID BRIJALDO ARIZA.

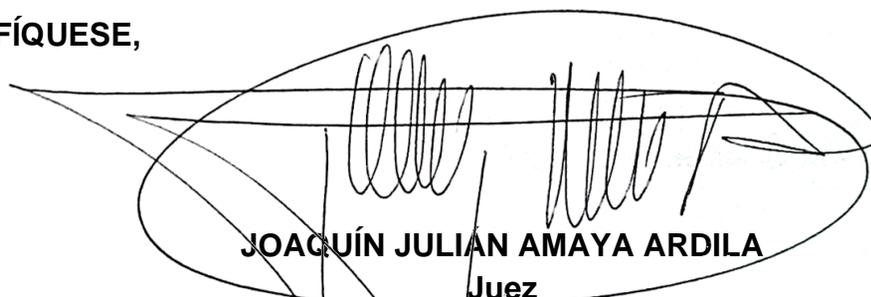
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$360.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdb51fae793b99ff315ba8ed66f2f1bf33abb622eeec76687d7eb318d0800f**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **JOSÉ DAVID CIFUENTES**.

Por auto del 22 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

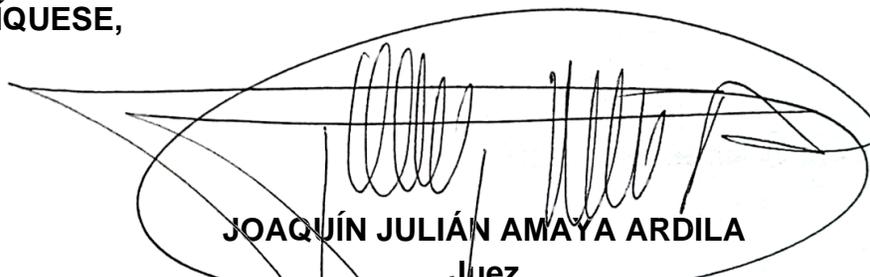
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22624178c8b96bad491613a3b6cc30996061b8a3db38e27295cf50d1edceae9f**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H. contra DIEGO IVÁN AHUMADA ROJAS y GLORIA ROJAS DE AHUMADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$233.699,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
2. Por la suma de **\$354.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
3. Por la suma de **\$354.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
4. Por la suma de **\$354.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
5. Por la suma de **\$390.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
6. Por la suma de **\$449.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
7. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
8. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
9. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
10. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
11. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
12. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

13. Por la suma de **\$387.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

14.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

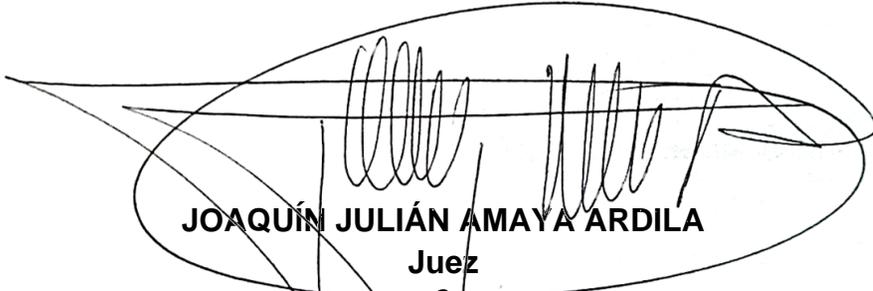
15.- Por las cuotas ordinarias de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **NELSON MONROY RAMÍREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2939f39268a4819f07b23d701388abb8721b13238f1d620f4838a64b0b47b**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por los señores DANIEL GUERRERO BRAVO y DIANA PAOLA PARDO SAAVEDRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, JOSE OMAR ACOSTA, NARCISO LOPEZ GUERRERO y ALBA LUCIA ARENAS MORENO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20340252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

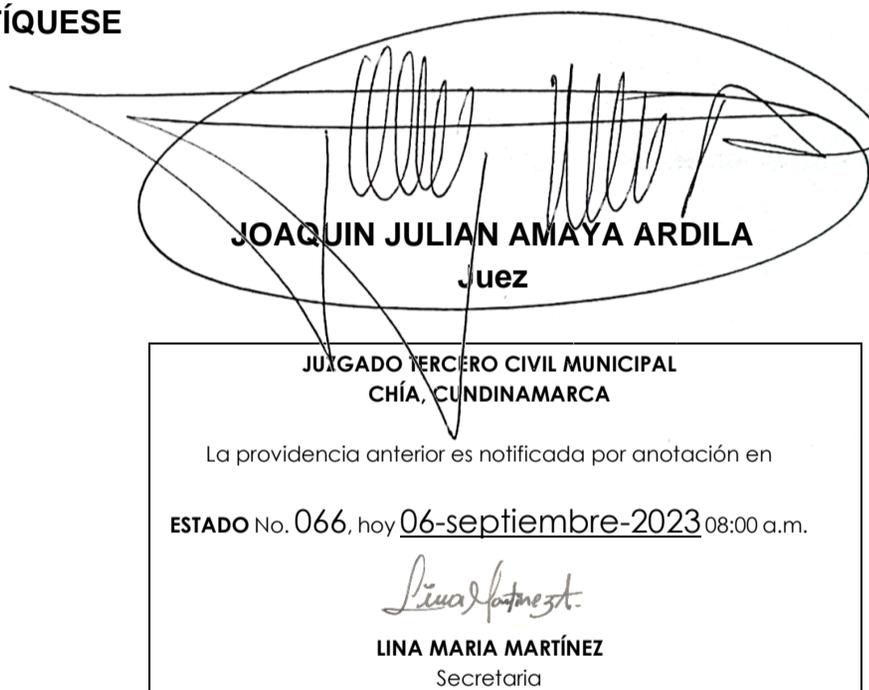
SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada, MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e54e85e5e3ed046d410dbeba9d05020f2b62930d30acc8e08ee4feb8722455

Documento generado en 05/09/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 578 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

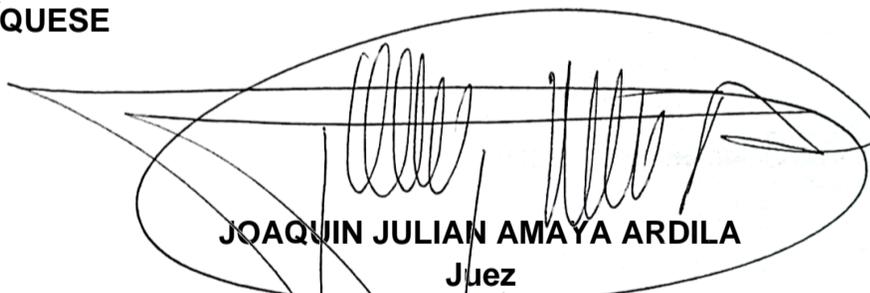
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO** de **MUTUO ACUERDO**, instaurada mediante apoderado judicial, por los cónyuges entre sí, **GLADYS AMPARO BARRERA SANABRIA** y **GERMÁN MARTÍNEZ BERNAL**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda, el tramite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta Título Único, Capítulo I, artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Centro Zonal ICBF Regional Zipaquirá, del Acuerdo Privado celebrados por los padres de la menor de edad, **SARA ESTER MARTÍNEZ BARRERA**, para lo de su cargo, advirtiéndole que cuenta con Diez (10) días, para realizar las manifestaciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, **LEONARDO REYES LEÓN** en calidad de apoderado de los señores, **GLADYS AMPARO BARRERA SANABRIA** y **GERMÁN MARTÍNEZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ebaf147c3b86d09d43c4e71abbbb2270151e23d58f386f3e33f13a319f96a**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora MARTHA LUCIA CARDOZO CASTRO, por intermedio de apoderado judicial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 9° del C.G.P., que «*los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, (...)*». Siendo de mayor cuantía los proceso que sus pretensiones superen el equivalente a 150 SMMLV (\$174.000.001 para el 2023).

Ahora, en los procesos de sucesión según el Art. 26 de la misma codificación, en su numeral 6, la cuantía se determina «*por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*».

Revisado el escrito de demanda (fl. 17), se tiene, según el acápite de «relación de bienes» que el único bien a inventariar su avalúo catastral asciende a la suma de \$621.481.000, información que se corrobora con el certificado de avalúo catastral que se aporta (fl. 16). Y si bien, la sucesión que se pretende tramitar es solo sobre el 30% del único bien inmueble, aun así dicho porcentaje equivaldría a la suma de 186.444.300, cifra que sigue superando el tope en salarios mínimos para que la presente causa mortuoria deba tramitarse como una sucesión de mayor cuantía. Razón por la cual, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

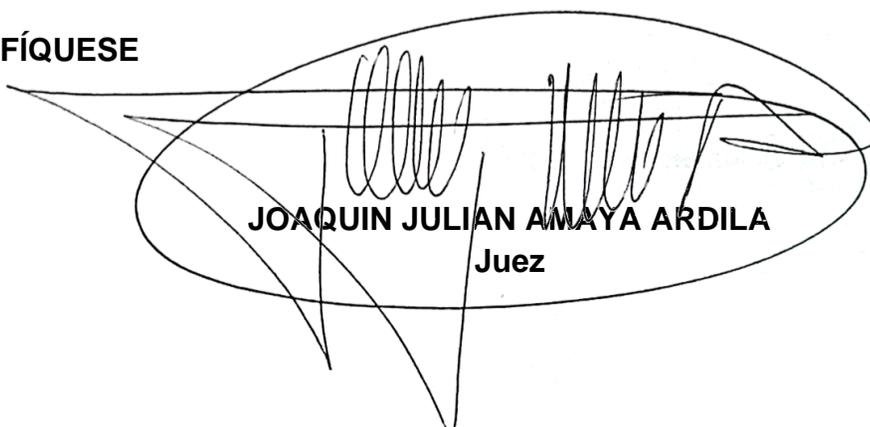
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6394e7ec3c7cca8675d8f34c3d2eb9f12f6804083649f0ceb2db8ffca4b5bd**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por el señor, LUIS EDGAR AVILA ALVAREZ, en contra de la señora, YURITHZA EFIGENIA SOTO CASTILLO.

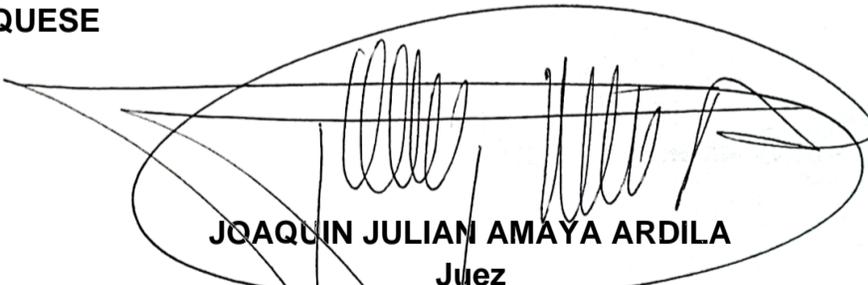
SEGUNDO: REQUIERASE a la señora, YURITHZA EFIGENIA SOTO CASTILLO, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor, LUIS EDGAR AVILA ALVAREZ, la suma de **\$14.500.000,00 M/Cte** o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso MONITORIO, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecd5d666a08a0f0fde8d3d875a5107ee778dc34db2e55b4195dc822dff3150**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 390, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, incoada por el señor LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ y ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

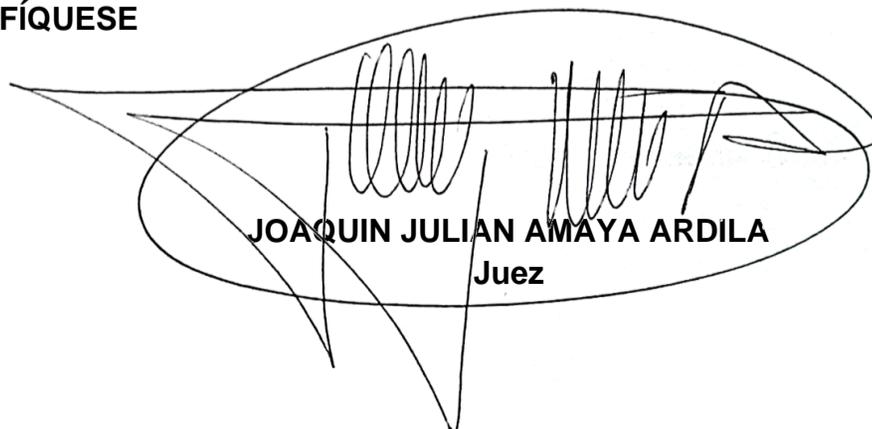
CUARTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20662906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de la señora LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 066, hoy 06-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1c37eed09262e136a70c8b715e7366bfac22271da248fb9bca52265d1af03**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión primera, toda vez que en el punto 1., solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$45.712.080,00 la cual corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 28 de febrero de 2020, sin embargo, en el punto 2., solicita ordenar el pago de intereses moratorios sobre el capital insoluto, el cual asciende a la suma de \$43.267.068,00.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el demandado ha efectuado abonos a la obligación. En caso de ser así, indique el monto y la fecha en fueron realizados.

3.- Allegue en original el Pagaré base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d262cca9b7db5d89c7c39c9114c833865c8989d7a75ee994e134900d64755c1**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

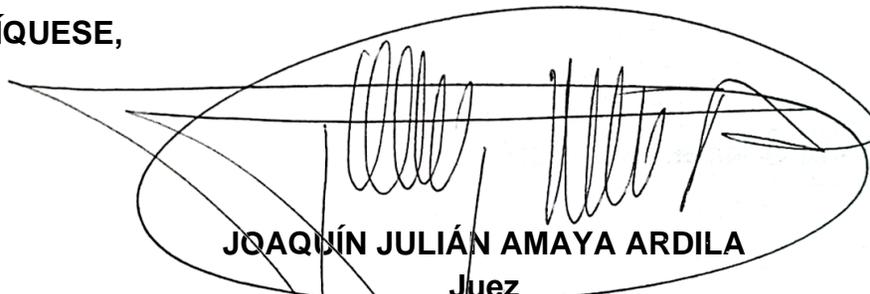
Chía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 3000006612, el Pagaré con código de barras 79290338027001 y el Pagaré con código de barras 88899888, acompañados de los respectivos endosos, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 066 hoy 06 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761ccf008ebb5630672b2a5c71a3de9665334ed2fe78329cbf6b7f9e79feba4**

Documento generado en 05/09/2023 06:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**